

cidente por la publicacion de aquel Código, no pudiese ser turbada en adelante por las constituciones que sucesivamente pudieran aparecer. Ninguna de esas nuevas constituciones debia tener fuerza de ley sino cuando, habiendo sido publicadas en una de las dos partes del imperio, hubiesen sido transmitidas tambien al otro gobierno, y publicadas por él (1). Tenemos la prueba de que esas disposiciones fueron observadas por Teodosio y su sucesor Marciano, y probablemente tambien por parte de Valentiniano; pero aquella especie de sujecion dejó de estar en práctica, y se debe á Haenel la observacion de que en la compilación del Código de Justiano figuran novelas de los emperadores de Oriente, pero ninguna de los de Occidente; de donde se ha sacado la conclusion histórica de que estas últimas no habían sido recibidas en Oriente (2).

PROYECTO DE TEODOSIO ACERCA DE OTRO CÓDIGO GENERAL PARA LA APLICACION PRÁCTICA DEL DERECHO, SACADO, TANTO DE LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES, COMO DE LAS OBRAS DE LOS JURISPRUDENTES.

El reinado de Teodosio, bien fuese por la tendencia del espíritu de aquel príncipe, ó bien por la inspiracion de Antioco, su prefecto del pretorio, y presidente de sus comisiones legislativas, fué ciertamente la época de un trabajo particular, con objeto de elucidar, de simplificar y reducir el cúmulo inmenso de los monumentos del derecho, hacinados, por decirlo así, desde ya hacía algunos siglos, hacerle más accesible y extraer de él reglas más concordantes y más concluyentes para la práctica de los negocios contemporáneos.

La ley de las citas habia sido el primer paso dado en aquel camino, en lo concerniente á las obras y á las respuestas de los prudentes; pero el procedimiento enteramente material y demasiado prematuro de aquella ley habia dejado que subsistiesen todavía

(1) Cod. THEODOS., 1, 1, *De constit. princip.*, 5. (an. 429): «In futurum autem, si quid promulgari placuerit..., etc.» — *De Theodosiani Codicis auctoritate* (año 438), § 5: «His adjectis nullam constitutionem in posterum velut latam in partibus Occidentis, aliove in loco ab invictissimo principe, filio nostrae clementiae; perpetuo Augusto, Valentiniano posse profecti, vel vim legis aliquam obtinere, nisi hoc idem divina pragmática nostris mentionibus obtineatur, § 6. Quod observari necesse est in his etiam quae per Orientem nobis auctoribus promulgantur.»

(2) Godefroy habia dado ediciones de esas Novelas, como una especie de apéndice de su Código Teodosiano, 1566, por J. Sirmond; Paris, 1631, en 8.º, por Juan Chr. Amadutius, Roma, 1767, en folio.—La más moderna, la más completa y la más exacta es la de Haenel, 1844, en 4.º mayor, para la que el sabio editor consultó cuarenta y dos manuscritos y las ediciones precedentes.

las dificultades más graves: no podia ser, pues, más que provisional.

Tres años despues (429) habia aparecido la constitución que mandaba hacer por el modelo, y siguiendo en todo el orden de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, la coleccion de las constituciones imperiales desde Constantino: en ese mismo decreto se revelaban y anunciaban el proyecto final del emperador, y el resultado definitivo á que queria llegar.

Los tres Códigos, Gregoriano, Hermogeniano, y el Teodosiano mismo, segun ese primer decreto, debian formar, en cierto modo, tres Códigos históricos, presentando los tres por orden de materias, y cada materia por orden cronológico, la serie de las constituciones imperiales hasta aquel dia, de manera que conservasen el recuerdo de aquellas constituciones, mostrando por aquel orden y aquel enlace cuáles eran las disposiciones posteriores que derogaban las precedentes (*non solum reputatis consulibus et tempore quaesito imperii, sed ipsius etiam compositione operis, validiora esse quae sunt posteriora monstrante*). Pero como era más sencillo y más justo en la práctica dejar á un lado las disposiciones derogadas ó que habian caido en desuso, y no exponer más que las que se hallaban en vigor (*sed cum simplicius justiusque sit, praetermissis eis quas posteriores infirmant, explicari solas quas valere convenient*), el emperador anunciaba otro Código, de un género distinto de procedimientos, que debería ser emprendido y publicado, concluido que fuese su primer Código (*qui, cum primum Codicem nostrae scientiae et publicae auctoritati obtulerint, aggredientur alium, donec dignus editione fuerit, pertractandum*).

Este debía tener, colocados en concordancia en cada titulo, los extractos de los tres códigos precedentes, y los tratados y respuestas de los prudentes que debian dejarse en vigor (*ex his autem tribus Codicibus, et par singulos titulos coherentibus prudentium tractatibus et responsis*). Será, decia el emperador, otro Código nuestro, que no consentirá ningun error, ningun rodeo, y que llevando nuestro nombre, mostrará á cada uno lo que se debe seguir y lo que se debe evitar (*noster erit alius, qui nullum errorem, nullus patietur ambages, qui, nostro nomine nuncupatus, sequendo omnibus, vitandoque monstrabit*) (1).

(1) Cod. Theod., 1, 1, *De constit., princip.*, 5, Theod. et Valent., año 429.

Este último proyecto no se llevó á cabo; estaba reservado al reinado de Justiniano el realizarle, aunque con alguna diferencia en la forma.

FRAGMENTOS DEL VATICANO (*fragmenta Vaticana*).—COMPARACION DE LAS LEYES MOSÁICAS Y DE LAS LEYES ROMANAS (*moisacarum et romanarum legum collatio*).—CONSULTA DE UN ANTIGUO JURISCONSULTO (*consultatio veteris cujusdam jurisconsulti*.)

Creemos deber señalar aquí tres documentos ó tres especies de obras sobre el derecho romano, cuya fecha exacta es incierta; pero que se refieren á aquellas épocas del cuarto y quinto siglo, en las que se manifestó una especie de recrudescencia en el estudio del derecho, por lo ménos en cuanto á la compilacion y la cita de los textos, obras que han llegado á ser para nosotros, precisamente por ese carácter, manantiales muy útiles de explorar. El primero es anterior al Código de Teodosio, el segundo es dudoso, y el tercero es indudablemente posterior.

M. A. Mai, conservador de la Biblioteca del Vaticano, reconoció, en un manuscrito de las *Conferencias con los Padres del Desierto* (*Collationes, etc.*), de Casiano, veinte y ocho hojas palimpsestas, cuya primera escritura ofrecía una coleccion de fragmentos sacados de las obras de los jurisconsultos romanos y de las constituciones imperiales. Dió su primera edicion en Roma, en 1823, con el título de *Juris civilis antejustinianei reliquiae ineditae*, publicacion reproducida casi simultáneamente en París (1823) por los editores de la *Themis*, y en Berlin (1828) con el título de *Fragmenta Vaticana*, que ha prevalecido. Han aparecido otras muchas ediciones alemanas y francesas (1), y esos fragmentos han llegado á formar parte de nuestros diversos manuales de textos.

Por la numeracion de las hojas sueltas que poseemos se ve que las partes que han sido encontradas no son ni el principio ni el fin de la coleccion, y que no se suceden regularmente, hallándose separadas en su mayor parte por vacíos más ó ménos considerables, que da á conocer con exactitud la serie de la numeracion. Se ve tambien que esa coleccion era muy extensa: ateniéndonos á la numeracion de las hojas encontradas, no poseemos ni la quinta parte. La coleccion se hallaba dividida por títulos, cada uno con su

(1) La edicion más recomendada es la de Betmann Holweg: *Ab incerto scriptore collecta fragmenta quae dicuntur Vaticana*, Bonn, 1833, en 8.º Las ediciones posteriores se han formado con arreglo á ésta.

rúbrica hemos llegado á reunir, por lo ménos parcialmente, siete de esos títulos (1). Para comodidad de las citas, las ediciones llevan una division y numeracion por párrafos, que no se halla en el manuscrito. Los pasajes que no pueden leerse, ó en que apenas se distingue una parte de las palabras, son muchos.

Esa coleccion, en la que no podemos reconocer ni plan en el conjunto ni un enlace lógico ó una concordancia de decisiones entre los diversos párrafos de un mismo título, no era seguramente una obra en sí misma. Pudiera decirse que más bien era una coleccion de materiales para ser consultados por el coleccionador, ó para servir de preparacion para cualquier otra composicion. Se ha pensado en relacionarla con el proyecto final de Teodosio, ó atribuirle á Hermógenes, autor de los *Juris Epitome*, á causa de la identidad casi completa de uno de sus párrafos, y un fragmento de ese autor, incluido en el *Digesto* de Justiniano (2). Son conjeturas ingeniosas, pero algo más que inciertas.

Los jurisconsultos romanos, de que encontramos en ella fragmentos ciertos, con indicacion del origen, son; Paulo en la mayor parte; Ulpiano en seguida; luego, y en menor número, Papiniano; y uno solo de Celso, de Juliano y de Marcelo. Pero los escritos ó las opiniones de los antiguos jurisprudentes Trebatius, Labeon, Cassius, Proculus, Sabinus, y de sus sucesores Celso, Ariston, Neratius, Juliano, Marcelo, Pomponio y Scævola, son citados con frecuencia en los numerosos párrafos á que el coleccionador dió la apariencia de notas. Entre las constituciones imperiales citadas ó extractadas, cuya fecha, por consulados, ha podido leerse, la más antigua es de Marco Aurelio (año 163,—§ 203), y la más moderna de Valentiniano I (año 372,—§ 37): la coleccion, es, pues, posterior á esta última época. El Código Gregoriano es citado en ella cinco veces; el Hermogeniano una; pero no se encuentra allí huella alguna de las materias tratadas en las partes que poseemos, ni de las constituciones, ni del Código de Teodosio; de donde se deduce la conjetura probable de que nuestra coleccion es anterior.

(1) *Ex empto et vendito*.—*De usufructu*.—*De re uxoria et dotibus*.—*De excusatione*.—*Quando donator intelligatur revocasse voluntatem*.—*De donationibus ad legem Cinciam*.—*De cognitoribus et procuratoribus*. (Las hojas en que se halla escrito este último título no están numeradas, y se ignora el sitio que ocupaban ó debían ocupar en la coleccion.)

(2) FRAGMENTA VATICANA, *ex empto et vendito*, § 13; et *Dig.*, 19, 1, *De action. empti et venditi* 49, pt. fr. Hermogen.

El derecho así recopilado en los textos y en las citas de los antiguos prudentes, es el derecho clásico puro de los tiempos de aquellos jurisprudentes, derogado ya en muchos puntos en la época de la coleccion. Esa especie de fuentes es para nosotros de grande utilidad en los estudios históricos del derecho romano. Hemos adquirido en ellas, sobre ciertos detalles concernientes al usufructo, la dote; y sobre todo, las disposiciones de la ley Cincia, relativa á la tasa de las donaciones, cierto número de conocimientos de que carecíamos.

La segunda obra que queremos señalar aquí es una comparacion entre las leyes mosaicas y las leyes romanas, *mosaicarum et romanarum legum collatio*, de un autor desconocido, cuya fecha incierta no puede apreciarse sino por aproximacion. Debemos su exploracion á los sabios del siglo XVI. Tillet descubrió algunos manuscritos de ellas, y creyó leer en uno, como nombre de autor, RUFINUS: el Padre Pithou dió la primera edicion de ellos, París, 1573: despues han aparecido otras muchas ediciones (1): es un documento corriente tambien en nuestro Manual de textos.

La obra se halla dividida en muchos títulos con sus rúbrica ó epígrafe, en las cuales el párrafo primero de cada título comienza con estas palabras: MOISES DICIT (una sola vez con el título 10, SCRIPTURA DIVINA SIC DICIT). Despues de la indicacion muy lacónica de la disposicion mosaica, sigue una serie de párrafos, que consisten únicamente en extractos textuales, sobre el mismo objeto, de escritos de jurisconsultos romanos, ó de constituciones imperiales: el autor no añade ninguna reflexion, y la comparacion que quiere establecer para mostrar las semejanzas ó las diferencias entre una y otra ley, se hace por sólo la afinidad, por decirlo así, de los textos. Debe observarse que los jurisconsultos de que allí se valieron, son únicamente los cinco designados por la ley de las citas, bien fuese que esa ley existiese ya en la época de la recopilacion, ó bien que el redactor siguiese simplemente el uso que habia precedido á aquella ley. El número de los extractos, por lo relativo á aquellos jurisconsultos, es el siguiente: Paulo, treinta y tres; Ulpiano, veinte y dos; Papiniano, ocho; Modestino, dos, y Gayo, uno solo. Por lo respectivo á los Códigos, el Gregoriano, ocho; el Hermogeniano, cinco; en cuanto al Código Teodosiano,

(1) La más apreciada en el día es la de BRUNO, 1833, que forma parte de la Coleccion del derecho antejustiniano, de Bonn.

la cuestion es dudosa, se encuentra allí una constitucion de Teodosio I, del año 390; de lo que se adquiere la certidumbre de que aquella recopilacion es posterior á aquella fecha; aquella constitucion se halla precedida de esta indicacion, ITEM THEODOSSIANUS, pero dudas muy serias se suscitan contra la exactitud de esa leccion: é inclinan á creer que en el original sólo debia haber, ITEM THEODOSIUS, transformado por equivocacion del copiante en THEODOSSIANUS (1). Ninguna otra cita del Código Teodosiano, ni de constituciones contemporáneas, se encuentra allí.

Las observaciones que preceden sirven de base á las conjeturas sobre la fecha de la *Collatio*. De todos modos es posterior al año 390. Ademas, para los que rechazan la cita del Código Teodosiano, es anterior á aquel Código, es decir, al año 438. Si se retiene el nombre de RUFINUS, como el del autor, ese nombre no se aplicará evidentemente al jurisconsulto Licinius Rufinus, contemporáneo de Paulo; pero harémos notar que hubo dos personajes á quienes pudiera convenir, bien sea á *Rufinus*, el Galo-romano, prefecto del pretorio, y ministro de los Oficios en tiempo de Teodosio I, que se habia elevado á aquella altura por su cualidad de jurisconsulto, y á quien iban dirigidos muchos de los rescriptos de aquel príncipe, que murió en 395; ó bien á *Rufinus*, condiscípulo de San Jerónimo, fundador de un convento en Jerusalem, y autor de muchas obras de teología, que le hicieron fuese contado en el número de los Padres de la Iglesia, y que murió en 410. Ambas fechas, 395 y 410, pueden concordar con la de 390, la más reciente de las citas contenidas en la *Collatio*. El carácter eclesiástico de los escritos de Rufinus, padre de la Iglesia, ha decidido en nuestros días á HUSCKHE á tenerle como autor de la comparacion entre las leyes mosaicas y las leyes romanas.—Segun otra conjetura de HAENEL, el autor desconocido habria hecho su compilacion despues de la ley sobre las citas, que es de 426, te-

(1) Motivos de dudas.—1.º Las palabras *item Teodossianus* no están seguidas de ninguna indicacion de libro ni de título, mientras que el autor jamas ha dejado de dar con precision ó exactitud esas indicaciones bibliográficas, ya sea con respecto á los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, ya por lo concerniente á los jurisconsultos.—2.º La constitucion en cuestion se encuentra, en efecto, en el código Teodosiano (lib. XI, tit. VII. *Ad leg. Jul. de adult.*, Const. 6): pero se encuentra allí únicamente su parte dispositiva, desprovista, como se habia mandado para la confeccion de aquel código, de los considerandos que formaban allí preámbulo ó conclusion final. Pues bien, esos considerandos, tanto del preámbulo como de la conclusion, se encuentran en la *Collatio*, de donde la consecuencia de que la compilacion habia sacado el texto, no del Código Teodosiano, sino de los archivos, ó de cualquier otro documento en que se hallaba por completo.

niendo conocimiento del proyecto del Código Teodosiano, es decir, despues de la constitucion de 429, en donde se encuentra la primera órden para la confeccion de aquel Código, pero ántes de su publicacion, es decir, entre 429 y 438.—En fin, M. HAUBOLD en sus *Tablas Cronológicas*, seguido en eso por el difunto M. BLOU-DEAU en las suyas, coloca la *Collatio* mucho más tarde, despues de la caída del imperio de Occidente, hácia la misma época que las colecciones de leyes romanas hechas por órden de los reyes bárbaros.

Una frase que se encuentra á la cabeza de los manuscritos: «*Lex Dei quam Deus præcepit aâ Moysen*», y que ciertos críticos consideraron como un principio de prefacio, hizo que por largo tiempo aquella compilacion fuese llamada *Lex Dei*, ley de Dios.

Por la indicacion que hemos dado de los extractos que contiene, se puede ver de cuánta utilidad ha sido para ayudar parcialmente á la reconstruccion de las antiguas obras de derecho que en ellas se citan, particularmente las *Sentencias* de Paulo, las *Reglas* de Ulpiano, y los Códigos Gregoriano y Hermogeniano.

Cujas publicó en 1577, en el primer volumen de sus obras, segun un manuscrito que tenía de Antonio Oisel, y que despues se ha perdido, un documento procedente de un jurisconsulto del Bajo Imperio, cuyo nombre no pudo descubrir. Colocó aquel documento, con el título de *Consultatio veteris cujusdam jurisconsulti*, á la cabeza de sus propias constituciones, en número de sesenta, como un ejemplo particular de las consultas de la época á que pertenecia aquel jurisconsulto (1).

Bajo ese aspecto aquel documento ofrece, en efecto, grande interes. El autor se dirige á alguno que se supone le consultaba, y poniendo por capítulos distintos y sucesivos las diversas cuestiones de derecho que se le habian dirigido, las va dando solucion. Pues bien: el jurisconsulto del Bajo Imperio pone allí bien poco suyo, á cada cuestion responde con una serie de citas de textos, cuyo origen indica con precision en una aplicacion de la ley de las citas, y un *specimen* del carácter que habian tomado entónces el cultivo ó la práctica del derecho.

La aplicacion de la ley de las citas se halla allí muy restringida, y el autor no hace ostentacion de un gran fondo científico; pues

(1) La adición contemporánea recomendada es la de PUGER en el *Cuerpo de Derecho antijustiniano*, de Bonn.

se limita á la obra elemental de las *Sentencias* de Paulo y á los tres Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Allí encontramos veintiun extractos de las *Sentencias* de Paulo, diez y seis del Código Gregoriano, veinte del Código Hermogeniano y ocho del Código Teodosiano. Por eso el documento es sumamente útil, y se le incluye en el día en nuestros manuales de textos.

El jurisconsulto del Bajo Imperio califica de *leges*, leyes, las *Sentencias* de Paulo que refiere, y en el cap. VII da esta razon: *cujus Sentencias sacratissimorum Principum scita semper valituras ac divalis constitutio declarat*, la cual se refiere evidentemente á la constitucion de Constantino de 327 y á la ley de las citas de 426. Los extractos del Código Teodosiano comprendidos en su obra ponen fuera de duda que la escribió con posterioridad á la publicacion de aquel Código; pero no se puede decir nada acerca de la fecha.

OCCIDENTE.

A. de R.	A. de J. C.	
(1203	450.)	VALENTINIANO III.

(1208	455.)	MÁXIMO (<i>Petronius Maximus</i>).
-------	-------	--------------------------------------

(El mismo año.) AVITUS.

(1209 456.) El trono vacante.

(1210 457.) MAYORIANO (*Majorianus*).

(1214 461.) SEVERO (*Libius Severus*).

(1218 465.) Dos años de interregno.

(1220 467.) ANTHEMUS.

(1225 472.) OLIBRIUS.

(1226 473.) GLICERIUS.

(1227 474.) JULIUS NEPOS.

(1228 475.) ROMULUS AUGUSTULUS.

ORIENTE.

A. de R.	A. de J. C.	
(1203	450.)	MARCIANO (<i>Marcianus</i>).

(1210	457.)	LEON I (<i>Leo</i>).
-------	-------	------------------------

(1227	474.)	LEON II. El mismo año, ZENON (<i>Zeno Isaurus</i>).
-------	-------	---

FIN DEL IMPERIO DE OCCIDENTE.

Aquí concluye la lista de los príncipes de Occidente; su trono, empujado por los bárbaros, vino á tierra, y su imperio, en estado de disolucion, fué á parar á manos de las hordas salvajes, que se le repartieron. Este cuadro es muy dramático.

Hasta el reinado de Valente, los bárbaros invadian las provincias, las saqueaban, y vencidos con más frecuencia que vencedores, se retiraban con su botín á presencia de los ejércitos. Muchos de ellos, atraídos por los emperadores, se habian alistado en las legiones y formado cuerpos separados; peleaban al lado de los romanos, intervenian en las querellas de los príncipes, y se acercaban á la corte sin perder su fuerza, su dureza ni su rudeza; estaban formados para el arte de la guerra, habian medido ó calculado la debilidad romana, y observado lo interior de las tierras. En tiempo de Valente, unos hombres hasta entónces desconocidos, llamados hunos, de raza asiática, se presentaron en gran número al otro lado del Danubio; dejáronse caer sobre los alanos, los alanos sobre los godos, y éstos se arrojaron sobre el imperio; y en el tanto que los hunos se establecian en lugar de las hordas que habian destruido ó rechazado, los godos, despojados, pedian á los romanos que los admitiesen en alguna parte. Fueron recibidos, pero privados de sus mujeres y de sus hijos, que quedaron en rehenes, víctimas de la rapacidad de los oficiales del emperador, abrumados de necesidades, atormentados por el hambre, y sin que les diesen nada para satisfacerla; mas como conservaban sus armas, hicieron uso de ellas, asolaron el territorio, hicieron perecer al mismo Valente, y estableciéndose por la fuerza, sometieron á los romanos á pagar un tributo. Los emperadores ya estaban acostumbrados á aquellos tributos; los hunos, como las demás naciones temibles, los obtuvieron á su vez. Véase á los jefes de aquellos bárbaros, en cabañas de madera ó en tiendas de pieles de animales, rodeados de hombres salvajes, recibir desdeñosa é insolentemente á embajadores cubiertos de púrpura, y contar el oro que les enviaban los señores de Roma ó de Constantinopla. Llegó un tiempo en que aquel oro ya no fué suficiente; entónces se apoderaron de las tierras y se establecieron en las comarcas que antiguamente se contentaban con saquear. Alarico y Radalgiso en

tiempo de Honorio, y Atila y Genserico en el de Theodosio, esparcieron sus soldados por toda la superficie del imperio, y comenzaron su desmembracion. Alarico se atrajo á los godos, á los cuales se negaba el tributo ordinario. Hunos, alanos y sarmatas se le habian unido. Despues de haber talado la Thracia y de pasar por Constantinopla, se precipitó sobre el Occidente (año de J. C. 403); pero batido por Stilicon, pagado para que consintiese en retirarse, y batido de nuevo durante la retirada, marchó meditando una venganza terrible (año de J. C. 406).

Radalgiso llevó á Italia suevos, vándalos, borgoñones, germanos, alanos y sarmatas (año de J. C. 406); pero Stilicon dispersó aquel ejército y mató á su jefe. Mas aunque vencidos, aquellos bárbaros no eran ménos peligrosos; habian penetrado en la Italia, y no debian salir de ella.

Volvió á aparecer Alarico, pero cargándole de tesoros inmensos se le pudo hacer salir; volvió todavía á presentarse proclamando un emperador de Occidente, que á su vez le nombró general del imperio. En fin, en su tercera aparicion hizo pedazos las puertas de Roma, é introdujo en la antigua ciudad hordas devastadoras, que no la abandonaron hasta que estuvieron saciadas de saqueo (año de J. C. 410). La muerte detuvo á Alarico en medio de sus triunfos. El rey godo que le sucedió aceptó por mujer á la hermana del emperador, y revestido con el título de general romano, fué á combatir á las Galias.

Los francos, los borgoñones, los visigodos se habian repartido aquella region. Los francos ocupaban hácia el Norte las provincias situadas alrededor del Loira y del Sena; los borgoñones (año 414), las provincias situadas al Oriente, y los visigodos, toda la parte occidental (año 419), y allí se formaban tres reinos, en los cuales se encontraban embebidos, por decirlo así, los romanos y los antiguos habitantes del país con los individuos de la nacion conquistadora, aunque colocados en rango inferior (1).

Atila y Genserico reemplazaron bien pronto á Alarico y Radalgiso.

Atila, rey de los hunos, saqueó las provincias del Oriente, co-

(1) Recomiendo sobre este grande asunto de la destruccion del imperio romano por los bárbaros, y sobre todo del primer establecimiento de los francos en la Gallia, una obra que á una erudicion sólida reúne el interés y la elevacion de ideas, *Historia de las instituciones Merovingias*, por M. LEHUEBOU, Paris, 1842, un volumen en 8.º, Joubert.

locó sus tiendas al pié de los de Constantinopla; consintió, á fuerza de oro, en levantarlas, y las llevó al Occidente (año 450). Se precipitó primero sobre las Galias, pero inmediatamente los sajones, los francos, los borgoñones, los visigodos, y todos los demás pueblos establecidos en aquellas tierras se alzaron para defender su presa. Atila, batido cerca de Chalons, se volvió y cayó sobre la Italia. Marchaba hácia Roma, llevando en pos de sí el pillaje, el incendio y el exterminio, pidiendo por mujer á Honoria, hermana de Valentiniano III, que casi cautiva en la córte de Constantinopla, habia concebido la idea de recurrir al bárbaro; la intercesion del papa Leon I, y las condiciones propuestas á Atila le detuvieron, y Roma se salvó por el momento. Sin embargo, el rey de los hunos hacía sus preparativos para una segunda invasion, porque queria ir á buscar con el hierro y el fuego en la mano á Honoria, que todavía no le habia sido entregada, cuando la muerte le sorprendió repentinamente, y libró al imperio *del azote de Dios* (año 453 de J. C.).

Genserico, rey de los vándalos, habia arrancado al imperio romano, primero la España, y despues algunas provincias del Africa, y sus soldados se habian establecido allí. El era el que debia dar á Roma el golpe más terrible; en 455 se presentó delante de las murallas de aquella ciudad, que se rindió á discrecion, y los bárbaros se precipitaron en ella. El saqueo duró catorce dias; lo que los godos habian dejado, no respetaron los vándalos. En fin, Genserico, despues de cargar sus bajeles con las riquezas que habia acumulado, dejando reducidos los lugares por donde habia pasado á un monton de cenizas y de escombros, se alejó, dejando un trono vacante y un imperio medio destruido.

Aquel imperio, despues del saqueo de Roma, sostuvo su lánguida existencia por espacio todavía de veinte años. Algunos emperadores se sucedian de año en año, y un bárbaro de nacimiento, llamado Ricimer, condecorado con el título de general, los hacía y los deshacía á su antojo; saqueó á Roma por tercera vez para poner en el trono á Olybrio; Gondobaldo, jefe borgoñon, le sucedió, y como él, hizo un emperador, Glycerio. En fin, otro bárbaro, Oréstes, uno de los embajadores de Atila, hizo proclamar á su hijo Rómulo Augústulo. Entónces los hunos, los suevos, los herulos y todos los que él mandaba, y que formaban una gran parte del ejército, reclamando su parte en los despojos del Occidente, pidie-

ron tumultuariamente que se les repartiese la Italia; Oréstes se opuso; Odoacre reunió aquellos bárbaros sublevados, degolló á Oréstes, obligó á Augústulo á abdicar la púrpura, y se proclamó rey de toda la Italia, que distribuyó á sus soldados. Así pereció bajo su cimitarra lo que quedaba del imperio de Occidente.

Sin embargo, el trono de los emperadores de Bizancio, á pesar de todos aquellos sacudimientos, no habia sido todavía derribado. Oigamos á Montesquieu desarrollar las razones: «Habiendo pasado los bárbaros el Danubio, encontraron á su izquierda el Bósforo, Constantinopla y todas las fuerzas del imperio de Oriente, que los detenian; eso hizo que torciesen á la derecha, hácia la Iliria, y se dirigiesen al Occidente. Hubo un reflejo de naciones y un transporte de pueblos hácia aquel lado. Como los pasos del Asia estaban mejor guardados, todo iba á parar á la Europa, en vez de que en la primera invasion, en tiempo de Gallus, las fuerzas de los bárbaros se dividieron. Realizada la division del imperio, los emperadores de Oriente, que tenian alianzas con los bárbaros, no quisieron romperlas por socorrer á los de Occidente; aquella division de la administracion fué muy perjudicial á los asuntos de Occidente.»

Odoacro no conservó mucho tiempo el trono que habia usurpado; por instigacion del emperador de Oriente, Teodorico, que mandaba los ostrogodos, le disputó su conquista, se la arrebató, y se estableció en su lugar con sus soldados.

LEYES ROMANAS PUBLICADAS POR LOS REYES GERMÁNICOS.

Miéntas que todos aquellos pueblos nuevos se establecian de ese modo en las Galias, en la España, en el Africa y en la Italia, ¿qué habia llegado á ser el derecho romano? Los bárbaros, introduciendo sus usos y costumbres nacionales, profesando cierto respeto á las leyes del imperio, y aún iniciándose en ellas, repartiéndose las tierras y los bienes, y mezclándose con los romanos vendidos, pusieron en aplicacion el principio de la personalidad de las leyes, porque cada uno debia ser juzgado por las leyes de la nacionalidad á que pertenecia. Entónces se vió por una parte, redactar y promulgar en los nuevos reinos las diferentes leyes germánicas, y por otra formar colecciones de leyes romanas, por órden y con la sancion de los reyes germánicos.—Tales fueron en